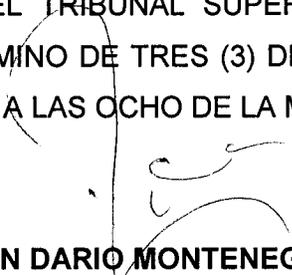


## **EDICTO No. 009**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-006-2015-00673-01

<b>M. PONENTE</b>	<b>: FRANCISCO GONZALEZ MEDINA</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>: PROCESO ESPECIAL – REINTEGRO FUERO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: RENSO SILVA IMITOLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: BANCAMIA S.A</b>
<b>FECHA DE LA PROVIDENCIA</b>	<b>: 28 DE FEBRERO DE 2017</b>

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
**RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON**  
**SECRETARIO AD HOC**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**ALBERT ANAYA POLO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**

**SALA LABORAL**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

**PROCESO ESPECIAL**

**DEMANDANTE: RENSO SILVA IMITOLA**

**DEMANDADO: BANCAMIA S.A.**

**RADICACION: 13001-31-05-006-2015-00673-01**

Cartagena De Indias D.T. y C., a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Para cerrar la instancia, la Sala Primera De Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, como ponente, **CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS** y **JHONNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES**, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente **AUTO Y SENTENCIA:**

### **1. PRETENSIONES**

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la entidad demandada a reintegrar en el mismo trabajo y las mismas condiciones que tenía al momento del despido el demandante. Y como consecuencia a lo anterior, se condene a la entidad al pago de salarios, prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir por causa del despido, hasta que se materialice efectivamente el reintegro. (Fls.1-2)

### **2. HECHOS**

En sustento de las pretensiones, afirmó la parte demandante, que ingresó a laborar al servicio de la empresa demandada, el día 22 de diciembre de 2014, mediante un contrato a término indefinido, en el cargo de ejecutivo de desarrollo

productivo.

Indicó, que su última asignación salario fue \$1.418.000, que además de eso, recibía una bonificación condicionada a colocación de créditos y auxilio de rodamiento. El 5 de noviembre de 2015, se le notificó al actor la terminación de su vínculo contractual.

Explica que para la fecha en que se produjo el despido, el demandante tenía fuero sindical como directivo – secretario de formación de la organización sindical ASOCIACION DEMOCRATICA DE EMPLEADOS DEL SECTOR BANCARIO Y FINANCIERO – ADEBAN, en asamblea llevada a cabo por esa organización el día 27 de septiembre de 2015.

Expresó, que la organización sindical notificó a la sociedad BANCAMIA S.A, de la reasignación de cargos de la junta directiva entre los cuales se encontraba RENSO JOSÉ SILVA IMITOLA, el día 29 de septiembre de 2015. (Fls.2-3)

### **3. CONTESTACION DE DEMANDA**

#### **3.1. Contestación de Demanda de BANCAMIA S.A.**

Notificada la demandada en debida forma (Fls.40-41), allegó contestación de demanda, donde manifestó, ser ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, porque efectivamente se suscribió el contrato de trabajo con el demandante, recibiendo la asignación salarial y bonificación expresada por éste en los hechos de la demanda, y que el día 5 de noviembre de 2015, se dio la terminación del vinculo contractual.

Respectó a los restantes, dijo ser ciertos, primeramente, porque inicialmente el demandante fue contratado para el cargo de ejecutivo de microfinanzas y el último cargo que desempeñó fue el de ejecutivo de desarrollo productivo, por lo que las causas y materia que dieron origen al contrato no son las mismas, y segundo, porque la entidad demandada no encontró soporte de algún rol que expresó desempeñar el demandante. En relación al hecho noveno, indicó la entidad no constarles los cambios de la junta directiva de la organización sindical.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando que el vínculo laboral de la empresa demandada y el demandante

termino por justa causa atribuible al actor, y sin que conociera la accionada el rol desempeñado por el actor dentro la organización sindical.

Por último, por puso las excepciones de mérito de; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE y GENERICA. (Fls.46-53)

#### **4. AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, le reconoció personería jurídica como apoderada sustituta de la empresa demandada a MARGARITA MARIA PALMA PAREDES, sin que se accediera a tenerla como representante legal de la entidad por parte del A quo.

Sustento su decisión, manifestando que no existía documento que soportara tal petición, a sabiendas que la representación legal no es delegable a través de poder.

Indicó, que de acuerdo a la certificación de Superintendencia Financiera, el representante legal de la entidad BANCAMIA S.A., para efectos judiciales y prejudiciales es Luis Carlos Hernández Velásquez.

#### **5. RECURSO APELACION DE LA PARTE DEMANDADA.**

Inconforme con la decisión, la apoderada sustituta de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por el Juzgado de instancia de fecha 9 de diciembre de 2016. Manifestó en su recurso, que la única instancia para lo que se requiere la presentación del representante legal de la empresa, es para efectuar el interrogatorio de parte en caso de que sea decretado, confesión que vale a través de apoderado en los términos del Código General del proceso.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral Del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 9 de diciembre de 2016, declaró no probadas las excepciones propuestas por el Banco accionado, y condenó a reintegrar al actor al mismo cargo que venía desempeñando antes de la terminación del contrato, condenando de igual forma, a los salarios dejados de percibir desde el 5 de noviembre de 2015, hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sustento su decisión el A quo, en lo estipulado por el artículo 363 y 405 del CST, la existencia del fuero sindical se prueba con la inscripción de la junta directiva o con la copia de la comunicación al empleador.

Consideró el Juzgado, que en el caso concreto a folio 14 se demostró la terminación del contrato de trabajo el día 5 de noviembre de 2015, por despido, explicando que a folio 16 del expediente, aparece la inscripción de la junta directiva en el Ministerio del Trabajo, evidenciando que el demandante aparece como secretario de formación, entre los 10 primeros integrantes de la organización sindical.

Concluyó, que en los términos del artículo 406 parágrafo 2 del CST, que para la época de la terminación del contrato de trabajo el aquí accionante tenía fuero sindical, ya que a la terminación del vínculo contractual existía comunicación al Ministerio del Trabajo de la inscripción de la junta directiva de data 2 de octubre de 2015, folio 17 del plenario.

Explicó en su fallo que la discusión se centra en si la empresa tenía conocimiento o no de la existencia del fuero sindical, es decir, si le fue comunicada en oportunidad, argumentando que a folio 24 del plenario se encontraba la carta dirigida a BANCAMIA, el día 18 de septiembre de 2015, informando que el demandante había sido elegido en el cargo de secretario de formación en la junta directiva de la organización sindical ADEBAN, por lo que ese documento demostró la comunicación que le hiciera el sindicato a la empresa demandada sobre el fuero sindical que ostentaba el actor.

Añade que el anterior documento no fue tachado de falso en los términos del artículo 269 del CGP, razón por la cual le dio pleno valor probatorio explicando que dicho escrito fue recibido por la empresa en la sucursal centro de la ciudad de CARTAGENA, cuyo gerente era Hansel Espitia Gonzales, Gerente Encargo, quien a voces de la apoderada de la demandada era quien se encontraba a cargo de dicha sucursal, constatado aún más folio 78 , donde se evidencia la diligencia de descargo que se le hizo al demandante, observándose allí a Hansel Espitia como Gerente de esa oficina en la ciudad de Cartagena, por tanto es claro que los gerentes representan al empleador en los términos del artículo 32 del CST, por lo tanto sus actos obligan a la empresa representante del empleador que es.

Señaló en su fallo, que en acta de descargo rendida por el demandante el 10 de octubre de 2015, éste manifestó que se encontraba amparado por fuero

sindical, explicando que si bien es cierto, esa simple manifestación no permite concluir que esa es la comunicación oficial, por no ser formal, pero si le había informado de algún modo a la empresa su calidad. Diligencia de descargo realizada el 10 de octubre de 2015, y un mes después 9 de noviembre de ese año, después del despido, la demandada solicitó la certificación al Ministerio del Trabajo, con posterioridad a la terminación del contrato, más de un mes después que el demandante le manifestara su calidad de aforado.

Por último, el Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

## **5. RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDADA.**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en fecha conocida, donde manifestó que a pesar de que no se tacha de falso el documento que milita a folio 24 del plenario, no corresponde al trámite normal de correspondencia que tenía que entregar un trabajador, que conoce las condiciones para comunicar este tipo de situaciones.

Sobre a que el gerente representa al empleador, es claro, que éste funcionario efectuó los descargos pero como un acto de trámite, pero eso no significa bajo ninguna circunstancia que tuviera facultades de obligar al empleador, o que fuera una oficina administrativa, debido a que dicha notificación no fue entregada en la oficina de domicilio del empresa, domicilio que conocía el demandante desde la fecha de suscripción del contrato de trabajo.

Esa manifestación por parte del actor en el acta de descargo, de que se encontraba aforada, da cuenta de que la notificación de tal situación se hubiere efectuado en legal forma.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Problema jurídico**

La sala decidirá en primer lugar la alzada contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2016, que determina el primer problema jurídico, consistente en definir si era delegable la condición de representante legal de la entidad demandada en persona de la misma apoderada que representaba tales intereses, y en segundo término, en relación con la sentencia impugnada, si el demandante

gozaba de la garantía del fuero sindical y si ésta era conocida por la empleadora o no para legitimar dicho despido.

## **6.2. Solución al problema jurídico.**

### **9.- Fundamentos legales y jurisprudenciales para sustentar la tesis de la Sala:**

#### **Se estiman aplicables:**

- Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 370, 371 y 405 del CST
- Artículo 114 CPL

#### **Del auto apelado**

El A quo no accede a tener en cuenta como representante legal de la entidad demandada BANCAMIA, a su apoderada, quien presentó poder para tal efecto, sustentando su decisión, en que no existía documento que soportara tal petición, a sabiendas que la representación legal no es delegable a través de poder.

Por su parte la impugnante indicó que la única instancia para lo que se requiere la presentación del representante legal de la empresa, es para efectuar el interrogatorio de parte en caso de que sea decretado, confesión que vale a través de apoderado en los términos del Código General del proceso.

Para resolver, se tiene que el Artículo 74 del CGP, explica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se pueden conferir verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento, en ese orden de ideas un representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales de una entidad, puede, en ejercicio del derecho de postulación, otorgar poder especial o general a un abogado para que represente a la empresa dentro de cualquier proceso que se adelante contra la misma, se notifique de las providencias respectivas e interponga los recursos de ley.

Bajo las anteriores premisas, el representante legal mediante el poder otorgado, habilita al togado para notificarse del auto admisorio de la demanda, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente dentro de la contestación, ante lo cual debe tenerse en cuenta también el artículo 77 de la misma obra, el que indica que cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.

Por su parte, el artículo 193 del citado Código General del Proceso, aclara que la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, lo cual constituiría plena prueba, sin necesidad de ratificación.

De conformidad con las normas aludidas el poder especial o general que otorgue el representante legal de una entidad, dado a un abogado para que le represente en tal calidad para comparecer a audiencia para efecto de ser interrogado, debe contemplar expresamente la facultad de confesar.

Colofón a lo anterior, la representación legal y su delegación frente a las personas que la ejerzan, se determinan con base en los parámetros fijados en los estatutos sociales, y si en ellos no existe limitación frente a la representación de la sociedad, al representante designado le corresponderá otorgar los poderes que considere necesarios y convenientes para la buena marcha o defensa de los intereses de la empresa, cuando se trate de poderes de orden especial; Lo cual apunta hacia la conclusión que, le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, pues dentro del plenario obra a folio 61, poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado por LUIS CARLOS HERNANDEZ VELASQUEZ, representante legal de la demandada para asuntos judiciales y extrajudiciales a la abogada MARGARITA MARIA PALMA PAREDES, con el fin que asista audiencia programada dentro del presente proceso, facultándola expresamente entre otras, para ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE Y CONFESAR, en desarrollo del mandato conferido, las facultades de ésta disposición, están contempladas en el folio 31 anverso, en él se designa todas aquellas potestades de la cuales goza esta representación para la defensa de la empresa, por tanto el auto proferido por el juez de instancia en sentido contrario se tendrá que revocar.

Cabe aclarar, que si bien el juez de instancia, mantuvo durante el desarrollo de la audiencia la posición de no tener en cuenta a la apoderada de BANCAMIA, como representante legal de esa entidad, decidió en virtud del artículo 59 del CPL y de la SS, decretar oficiosamente el interrogatorio de parte e interrogó a la misma apoderada aceptándola como delegada del representante legal de la demandada, decisiones en principio contradictorias, pero que en últimas la segunda decisión se acompasa con lo decido por esta Sala en el sentido de revocar la primera decisión, por manera que igual efecto probatorio se produjo frente a la decisión

final adoptada en la sentencia, o dicho en otras palabras, la decisión que se toma por ésta Sala de revocar el auto apelado, nada incide en la decisión final que se aprobará en renglones siguientes y solo tiene los efectos de salvaguardar el debido proceso de la demandada.

#### **DE LA SENTENCIA APELADA.**

Aduce la apoderada judicial de la parte demandada, que el trámite realizado no fue el correspondiente para notificar a la empresa respecto a la elección de junta directiva de la subdirección seccional de Cartagena de ADEBAN, donde se nombró al accionante en calidad de secretario de la misma, toda vez que éste no era el adecuado, pues no debía remitirse esta información a la seccional sino a la central de la empresa agregando además que el gerente seccional no suple las funciones de la oficina principal en este sentido.

Los ARTICULO 370 y 371 del CST, establecen que ninguna modificación de los estatutos sindicales comenzara a regir, mientras no se efectuó su depósito por parte de la organización sindical ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, igualmente que todo cambio de la junta directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363 de la misma obra y que mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto, por tanto una vez realizada la asamblea de constitución o de cambios en estatutos o junta directiva, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, o modificaciones de estatutos o junta directiva y a su vez el inspector de trabajo o alcalde, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.

En relación a lo anterior, cualquier tipo de modificación en la junta directiva de un sindicato, dada su autonomía, tiene efecto al interior de éste, ahora, tratándose del empleador y del gobierno, estos cambios tienen efecto a partir de su noticia a estas entidades, como?, con el depósito de la comunicación respectiva en el Ministerio, publicidad sobre esas modificaciones, haciéndolas oponibles ante terceros, y en el caso de empleador con la noticia que se haga a éste a través de comunicación y con el objetivo de conocer cuáles son los trabajadores amparados por el fuero sindical, la misma que opera desde el momento en que se efectuó ésta comunicación, la cuales deben ser respetada bajo la figura del fuero sindical.

El artículo Art. 263 del Código de Comercio, establece que son sucursales los Establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

Bajo la norma anterior la sucursal es un establecimiento de comercio abierto por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio principal para el desarrollo de sus actividades o parte de ellas, cuyo administrador tiene facultades para representarla.

Al caso de marras se encuentra dentro del expediente, documentales que informan todo lo relacionado con el proceso de notificación de cambio de junta de la asociación sindical ADEBAN, documento a folio 15 carta de terminación unilateral del contrato de trabajo, fecha 5 de noviembre de 2015, a folio 16 obra constancia de modificación de la junta directiva expedida por el Ministerio de Trabajo, informe sobre la modificación de la junta al Ministerio de Trabajo, escrito de notificación a folio 24 con fecha de radicación 29 de septiembre de 2015, diligencia de descargos rendida por el actor a folio 74 de fecha 10 de octubre de 2015, y certificación del Ministerio de Trabajo, a folio 83, sobre acta de depósito de la nueva junta de la asociación sindical.

De las pruebas anteriormente relacionadas se concluye que es claro el conocimiento que la demandada tuvo sobre la situación del actor frente a su aforo, ello se deduce, en primer lugar con la carta dirigida a BANCAMIA, que obra folio 24 donde se le noticia sobre el cargo ostentado, y aunque la demandada argumenta que esta misiva debía haber sido dirigida ante la oficina principal en la ciudad de Bogotá, para esta Sala no es de recibo tal argumentación, pues conforme a la norma traída del Código de Comercio, la sucursal de la ciudad de Cartagena tiene la facultad legal de representación frente al oficina principal, igualmente, les fue avisada esta situación, en acta de descargos que afrontó el actor donde dejó relacionada su situación de aforo y por último en certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, se encuentra

que dicha acta de depósito fue radicada el 2 de octubre de 2015, y tal como se manifestó, ésta tiene efectos de publicidad, la misma que una vez recepcionada fue redirigida a Bancamía, para lo pertinente.

Se tiene entonces, que abundan las razones por las cuales el a quo decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada y ordenó el reintegro del RENSO JOSE SILVA IMITOLA, al cargo que venía desempeñando antes de la terminación unilateral del contrato de trabajo, condenando al pago de salarios y demás emolumentos prestacionales dejados de percibir desde el momento del despido hasta cuando se reintegrado, sentencia que se confirmara en esta instancia, pues la situación del despido se presentó rompiendo con lo dispuesto en el artículo 405, del CST, el cual define al fuero sindical como “la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”.

#### **7. DE LAS COSTAS**

Costas en esta instancia cargo de la parte apelante de las cuales se tasan las agencias en derecho en la suma de 4 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 9 de diciembre de 2016, proferida por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de fuero sindical iniciado por RENSO JOSE SILVA IMITOLA contra BANCAMIA, para en su lugar disponer:

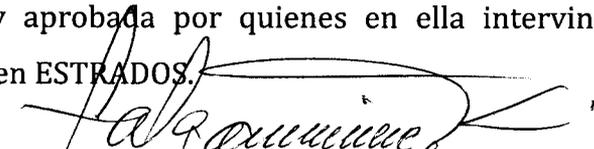
Aceptar a la apoderada de BACAMIA, MARGARITA MARIA PALMA PAREDES en calidad de representante legal de la entidad demandada, conforme a poder obrante a folio 61 del expediente.

**SEGUNDO:** Confirmar en su integridad la sentencia del 9 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso de Fuero Sindical seguido por RENSO JOSE SILVA IMITOLA contra BANCAMIA, por las consideraciones anteriormente esgrimidas

**TERCERO: Costas** cargo de la parte apelante de las cuales se tasan las agencias en derecho en la suma de 4 SMLMV.

**CUARTO:** Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada después de leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

  
**FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
**MAGISTRADO**

  
**JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES**  
**MAGISTRADA**